

**RESOLUCION DE UNIDAD N° 105 -2023-MSB-GM-GSH-UF**

San Borja, 30ENE2023

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 478-023, mediante el cual la administrada, **GISELLA VICTORIA COCK CANCELA**, identificada con **DNI N° 06782274**, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 94-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 23.01.2023, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 94-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27.12.2022, signado con Expediente N° 478-2023, a través del cual manifiesta que, al adquirir el departamento ubicado en Av. Del Aire N° 131, Dpto.407 – Torres de San Borja, este contaba con las instalaciones mencionadas en el documento, que por el paso del tiempo se fueron deteriorando, motivo por el cual procedió a reemplazar las estructuras dañadas, con el motivo de evitar las filtraciones en el techo de la azotea ocasionadas por la lluvia. Agrega que los vecinos del conjunto residencial han realizado los mismos arreglos.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, los argumentos que sustentan el medio impugnatorio, no justifica la revisión de lo alegado en el presente recurso, puesto que en la etapa decisora se ha valorado todos los actuados administrativos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa, materia de impugnación, por cuanto está justificando la construcción, sin embargo no a adjunta medio probatorio que desvirtúen los cargos atribuidos en su contra; situación que no puede ser dilucidada o resuelta a través del presente recurso administrativo de reconsideración. Dentro de este contexto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, debido a que no se ha presentado nueva prueba.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **GISELLA VICTORIA COCK CANCELA**, identificada con **DNI N° 06782274**, con domicilio en; Av. Del Aire N° 131, Dpto.407 Torres de San Borja - San Borja contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 94-2022-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización